



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

G.G.M.

DOC.	177839
EXP.	89108

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2017-MDT/GM

El Tambo,

28 FEB. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 89108-2017, mediante el cual el administrado **GASPAR MEZA TORRES**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 016-2017-MDT/GDE, Informe Legal N° 106-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante la Resolución Gerencial N° 016-2017-MDT/GDE el Gerente de Desarrollo Económico resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 2369-2016-MDT/GDE/AFC

1.2.- Que, el administrado Gaspar MEZA TORRES al momento de formular su recurso de apelación refiere, en síntesis, que su solicitud de reubicación y prórroga de acuerdo debió ser respondida mediante resolución debidamente fundamentada y no mediante una simple carta; de igual forma la resolución recurrida tampoco se pronuncia sobre el fondo de lo solicitado, por lo que dicha resolución adolece de nulidad.

II.-ANÁLISIS.

2.1. Que, para atender lo solicitado, primero es necesario invocar el "Principio de Legalidad", previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que expresamente señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; toda vez que en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

2.2. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 134° de la referida Ley; se tiene que el recurso de apelación formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar. "El recurso de apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." (Negrita y subrayado son nuestros), por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una evaluación previa, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro del cauce de sustanciación que denominamos procedimiento recursal, que permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos, suspenderlos o revocarlos según sea el caso en análisis.

2.3. Sobre el caso materia de análisis, el administrado Gaspar MEZA TORRES, cuestiona la Resolución Gerencial N° 016-2017-MDT/GDE/AFC que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 2369-2016-MDT/GDE/AFC, sobre dos puntos específicos, los mismos que deben ser analizados uno a uno, garantizándose de esta manera la debida motivación de las resoluciones; en consecuencia se tiene lo siguiente:

- RESPECTO A LA RESPUESTA DE SU PEDIDO DE REUBICACION Y PRORROGA MEDIANTE CARTA:

Que, el administrado indica que ha solicitado la reubicación de la crianza de cerdos de Agua de Las Virgenes a otro predio y la prórroga del acuerdo de partes por el término de seis meses, y en mérito a los fundamentos expuestos lo real y correcto es que dichas solicitudes debieron ser respondidos mediante resolución debidamente fundamentada y no mediante una simple carta.

Que, ante ello es necesario indicar que el artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Consecuentemente, se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley. Es necesario destacar que conforme al Art. 2° de la Constitución Política del Perú Inc. 20

¹ MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición, febrero 2014, Pg. 664-665.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.

EXP.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2017-MDT/GM

establece que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"; el mismo que es concordante con lo establecido por el artículo 106.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- donde establece que el derecho de petición implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. En ese sentido, las solicitudes de fecha 30 de noviembre del 2016 sobre reubicación de criadero y el de fecha 16 de diciembre del 2016 sobre prórroga de acuerdo de partes presentado por el ciudadano Gaspar MEZA TORRES, la Municipalidad Distrital de El Tambo representado por la Gerencia de Desarrollo Económico ha otorgado también una respuesta también por escrito, que se traslució en la Carta N° 2369-2016-MDT/GDE/AFC.

Que, en efecto, mediante la Carta N° 2369-2016-MDT/GDE/AFC de fecha 19 de diciembre del 2016, se ha dado respuesta al administrado Gaspar MEZA TORRES sobre sus solicitudes, por lo que se ha cumplido con el "Principio de Legalidad", en claro respeto a la nuestra Constitución; de modo que la misma Constitución no obliga a la administración dar respuesta de las solicitudes mediante con una resolución fundamentada; sin embargo, esta obligación si es imperativa al momento de resolver cualquier recurso administrativo.

- RESPECTO A LA PRETENDIDA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIAL N° 016-2017-MDT/GDE POR FALTA DE MOTIVACIÓN:

Que, si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)", se debe concluir que tal derecho únicamente tiene eficacia cuando se trata de una resolución judicial. Sin embargo, el artículo 6° de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos también deben motivarse.

Que, debemos indicar que la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General); en su artículo 75.6 establece los deberes de las autoridades en los procedimientos, y nos indica que "**Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.**", aunado a ello, el artículo 188.4 de la referida Ley también ordena "**Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, (...).**" De la interpretación de estos artículos, se concluye que es una obligación de la administración motivar los actos administrativos que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; como en el caso los medios impugnatorios.

Que, teniendo en cuenta estos presupuestos legales, se advierte que en la Resolución Gerencial N° 016-2017-MDT/GDE, ha existido un sustento general y legal al amparo del artículo 4° y 6° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-, "**Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades**". (El énfasis es mío); en consecuencia, el inferior, dentro su razonamiento lógico ha señalado que es improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 2369-2016-MDT/GDE/AFC porque la entidad no tiene como función satisfacer necesidades particulares de los administrados con fines de lucro que se encuentran fuera del marco legal, por lo que al no contar con las autorizaciones correspondientes, la zonificación no permite seguir realizando la actividad económica de crianza de cerdos, por ello es que su retiro debe ser indefectiblemente ejecutado a partir del 01 de enero del 2017 por no contar con licencia de funcionamiento.

Cabe acotar que la Constitución ni la Ley N° 27444 establecen una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. De lo que se puede apreciar que la Resolución Gerencial N° 016-2017-MDT/GDE, tiene una motivación escueta, breve o concisa, cuya conclusión debe entenderse que la misma se encuentra debidamente fundamentado, y la cuestión de fondo ha sido resuelto de dicha manera al declarar improcedente el recurso de reconsideración. Es más, las resoluciones administrativas y las que se realizan en las relaciones corporativas entre particulares no requieren ajustarse a las pautas tan estrictas como los que se imponen en el ámbito jurisdiccional.

2.4. Que, por último, se debe tener en consideración que la Crianza Urbana de Animales Representan un





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.

EXP.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2017-MDT/GM

Riesgo a la Salud Pública, es así que el engorde de porcinos en áreas urbanas es un latente peligro para la salud de la sociedad, tanto de los trabajadores como de los consumidores por las condiciones en que los cerdos son criados y destinados al consumo humano. En atención al principio de precaución y a pesar de no haberse demostrado la causalidad de las enfermedades, por los indicios es necesario limitar la continuidad de la crianza de cerdos sin control sanitario en el Sector Agua de las Vírgenes. El Área de Desarrollo Sostenible y Salud Ambiental de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha determinado en múltiples informes acerca de los Riesgos para la salud la crianza de cerdos alimentados con insumos malogrados y en extrema descomposición el cual ocasiona el mal olor y contaminación al ambiente, causal de animales enfermos.

Que, el artículo 207° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 106-2017-MDT/GAJ, de fecha 21 de febrero del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 016-2017-MDT/GDE.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 016-2017-MDT/GDE, presentado por el administrado **GASPAR MEZA TORRES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Mg. Hector Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL